

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)  
**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**  
Calle Antolín Nin #500, Urb. Roosevelt, Hato Rey, Puerto Rico 00918  
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845  
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

**2012RTDEP006**

SR. HENRY CALDERÓN RODRÍGUEZ  
Querellante

QUERELLA #: Q-CE-06-018

vs.

SOBRE:

ING. BENJAMÍN VÁZQUEZ SANDOVAL  
LIC. NÚM. 7591  
Querellado

VIOLACIÓN A CÁNONES DE  
ÉTICA 1,3,4,7,10

## RESOLUCIÓN

El día 21 de julio de 2006, el Sr. Henry Calderón Rodríguez (en adelante, el “Querellante”) presentó ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, una querella en contra del Ing. Benjamín Vázquez Sandoval Rodríguez (en adelante, el “Querellado”).

El Querellante alega que contrató al Querellado para preparar un plano de construcción para una residencia a localizarse en el solar 13 de la calle 3, Camino Real en Caguas. Que el Querellado inspeccionó el solar previa y posteriormente a la contratación. Que una vez el Querellado completó el plano, él procedió a radicar en la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Caguas para obtener el permiso de construcción. Que obtuvo el debido permiso de construcción y la póliza del Fondo del Seguro del Estado. Que ante las dudas de si la casa cabía en el mencionado solar, el Sr. Heriberto Sierra, empleado del Querellado, marcó los puntos en el terreno. Que al comenzar la obra el contratista indica que hay discrepancias entre el solar físico y los planos. Que al Querellante indicarle al Querellado sobre las alegaciones del contratista, éste le indica al Querellante que es asunto de él y del contratista acomodar la casa en el solar. Que posteriormente el Querellado fue al solar a tomar medidas y le proveyó al Querellante un plano donde se indicaban cortes en el terreno para poder acomodar la casa. Que el contratista modificó el terreno según lo sugerido en el plano pero, una vez se tiraron los hilos, la casa no cupo. Que, además, el corte del terreno hizo necesaria la construcción de un muro de contención que no estaba contemplado en el diseño.

Por último, el Querellante alega que no se pudo construir la casa en el solar y éste solicitó la cancelación y/o revocación del permiso de construcción para poder

recuperar los gastos incurridos con la Oficina de Permisos de Caguas, la póliza del Fondo del Seguro del Estado y poder rescindir el préstamo con el banco. Que luego de una inspección sobre el terreno, la Oficina de Permisos de Caguas emitió una resolución cancelando y/o revocando el permiso de construcción por lo que el Querellado pudo recuperar gran parte de su dinero aunque no todo.

Por su parte, el Querellado alega que fue contratado por el Querellante para diseñar y preparar los planos de construcción para una residencia en el solar 13 de la calle 3, Camino Real en Caguas. Que el Querellante le proporcionó el concepto y distribución, ("floor plan"), que deseaba que se construyera. Que el Querellante, además, le proveyó un plano topográfico del solar preparado por otros para que el Querellado lo utilizara como base de su diseño. Que completó los planos y fungió como proyectista y proponente en la obtención del permiso de construcción ante la Oficina de Permisos de Caguas. Que la casa que diseñó cabe y es construible en el mencionado solar, además de cumplir con los requisitos de la zonificación del lugar y demás reglamentos aplicables. Que lo que no cabe en el solar son algunas modificaciones hechas por el cliente y no incluidas en su plano, por ejemplo el dar acceso vehicular al sótano. Que se personó al lugar con su empleado, el Sr. Heriberto Sierra, a tomar medidas con las que confeccionó un plano topográfico actualizado del solar. Que, en dicho plano, no se indica movimiento de tierra. Que, posteriormente, se encontraba en el proceso de ayudar a resolver la situación cuando el Querellante le radicó una querrela ante el Departamento de Asuntos del Consumidor y posteriormente la querrela de epígrafe. Que nunca recibió ninguna comunicación de la Oficina de Permisos de Caguas cancelando el permiso.

Después de ciertos trámites procesales, el Tribunal Disciplinario citó a las partes a una Vista Evidenciara a celebrarse el sábado, 14 de abril de 2012 en la sede del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en Hato Rey, y donde se trató el asunto que se indica en la Querrela de epígrafe.

Contando con la comparecencia de ambas partes y por la prueba testifical recibida y la documental admitida, analizada y aquilatada toda esa evidencia, este Tribunal se encuentra preparado para resolver.

#### DETERMINACIONES DE HECHOS:

1. En marzo de 2005, el Querellante contrató los servicios del Ingeniero Benjamin Vázquez Sandoval para la confección de unos planos para una residencia a ser construida en la calle 3 # 13 de la Urbanización Camino Real en Caguas, Puerto Rico.
2. El Querellado diseñó la residencia a base de un concepto y distribución, ("floor plan") proporcionado por el Querellante.

3. El Querellado radicó solicitud de Permiso de Construcción en la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Caguas como proyectista y proponente.
4. Los documentos radicados por el Querellado ante la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Caguas no incluyeron ningún plano de "grading", niveles finales de terrenos y estructuras, topografía existente, etc.
5. El Querellado fue contratado como Inspector Designado de la obra.
6. El Sr. Heriberto Sierra trabaja para el Querellado.
7. El Querellante solicitó un préstamo de construcción para proceder a construir la residencia.
8. La topografía original del área del proyecto fue provista por el Querellante.
9. El Querellado preparó un plano de topografía del terreno donde sería construida la residencia del Querellante.
10. En marzo de 2006, la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Caguas expidió el permiso de construcción solicitado por el Querellante.
11. Cuando el contratista, Agripino Aponte Ortiz, contratado por el Querellante comenzó la construcción de la residencia conforme a los planos preparados por el Querellado, surge la controversia si la misma no podía ser acomodada en el solar de acuerdo como se especificaba en los planos.
12. El Querellante le reclamó al Querellado, quien le brindó al contratista varias sugerencias para acomodar la residencia diseñada en los planos al terreno del Querellante.
13. Se hicieron modificaciones en el solar los cuales no fueron diseñadas, supervisadas o consultadas con el Querellante.
14. El Querellante decidió no continuar con la obra de construcción y le solicitó a la Oficina de Permiso del Municipio Autónomo de Caguas la anulación del permiso de construcción expedido.
15. La Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Caguas archiva el Permiso de Construcción Número 06CXP-N0146-00134 mediante resolución con fecha del 18 de abril de 2006.
16. El 19 de abril de 2007, la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Caguas emite una Certificación sobre los siguientes asuntos:
  - o La radicación del Permiso de Construcción para una residencia, ubicada en el Barrio Cañaboncito, Urb. Camino Real, Solar 13 Calle 3 en Caguas.
  - o Solicitud de copia del expediente por parte del Sr. Henry Calderón Rodríguez.
  - o Un análisis del caso.
17. El Querellante retiró el préstamo de construcción solicitado de la residencia.
18. El 13 de marzo de 2006, el Querellante le solicitó al Querellado la devolución de los gastos para la realización del proyecto.

## CONCLUSIONES DE DERECHO

### I

Es importante destacar que el Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (en adelante el “Reglamento”), dispone en su Artículo 47 lo siguiente:

“El Tribunal Disciplinario emitirá su determinación final adjudicando la Querrela por escrito. La resolución incluirá y expondrá separadamente las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación. **La adjudicación estará exclusivamente basada en la totalidad del expediente del caso. En caso de imponerse medidas disciplinarias, la responsabilidad del Querellado deberá establecerse mediante evidencia clara, robusta y convincente.** El documento que se emita deberá expresar además la disponibilidad de y el derecho del Querellado a solicitar su revisión ante la Junta de Gobierno y revisión judicial, y los términos para ello tal y como se exponen a continuación. Esta resolución deberá ser firmada por el Presidente del Colegio.” [Énfasis suplido]

Complementa a la disposición anterior, el Artículo 26 del Reglamento relacionado al peso de la prueba, el cual reza:

“**Corresponderá al Querellante asumir el peso de la prueba durante el procedimiento.** No obstante lo anterior y en aquellos casos donde el Querellante retire su Querrela y el Tribunal Disciplinario determine que el mejor interés de la profesión concernida requiere continuar con los trámites, o en todo otro caso donde a juicio del Tribunal Disciplinario se amerite, el Presidente del Colegio, a requerimiento del Tribunal Disciplinario, podrá designar un Oficial del Interés de la Profesión para participar en el procedimiento y presentar la prueba.” [Énfasis suplido]

### II

Es norma establecida a tenor con nuestro ordenamiento jurídico, que el criterio probatorio a utilizarse en procedimientos disciplinarios relacionados a la ética en la práctica de las profesiones es aquel de prueba clara, robusta y convincente, no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas.<sup>1</sup>

Dicho criterio requiere una carga probatoria más fuerte que la mera preponderancia de la prueba exigida en los casos civiles, toda vez que en estos procesos disciplinarios está en juego el título del profesional y por ende, su derecho fundamental a ganarse su sustento.<sup>2</sup> Aunque el referido estándar de prueba no es susceptible de una definición precisa; la prueba clara, robusta y convincente ha sido descrita por los tribunales como aquella evidencia que produce en un juzgador de hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> *In re Caratini Alvarado*, 153 D.P.R. 575 (2001).

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> *In re Ruiz Rivera*, 2006 T.S.P.R. 106; *In re Rodriguez Mercado*, 165 D.P.R. 630 (2005).

## III

La evidencia sometida refleja las siguientes controversias a decidir por este Tribunal:

1. ¿Si la preparación de los documentos de construcción por parte del Querellado fueron tan deficientes que imposibilitaban la construcción de la vivienda en el solar propuesto?
2. ¿Si el proceso de diseño y posterior presentación a la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Caguas cumplieron con los requisitos mínimos regulatorios?

Procedemos a discutir primero la alegación relacionada a la imposibilidad de construir la casa en el solar según el diseño preparado por el Querellado.

El testimonio y la evidencia presentada por el Querellante se dirigió a demostrar que la preparación de los documentos de construcción por parte del Querellado no cumplió con sus obligaciones contractuales y con los requisitos mínimos exigidos por las leyes, reglamentos y cánones de ética aplicables. Dichas deficiencias son de tal magnitud que el Querellante alega que no se pudo construir la casa en el solar.

Para sostener sus alegaciones sobre la deficiencia en los documentos preparados, el Querellante presenta su testimonio, documentos, fotografías, planos, certificaciones y otros documentos.

Este Tribunal tiene que decidir si la evidencia sometida por la parte Querellante cumplió con el Artículo 26 del Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional relacionado al peso de la prueba y si esta es clara, robusta y convincente según la norma establecida a tenor con nuestro ordenamiento jurídico.

Este Tribunal decide que no se cumplió con el Artículo 26 del Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional en relación a la controversia de si se podía construir la casa según diseñada por el Querellante.

Procedemos exponer las bases de esta decisión.

1. La prueba presentada por el Querellante no incluyó el testimonio de un perito que sostuviera la alegación de deficiencias en la preparación de los documentos de construcción preparados por el Querellado.
2. La prueba presentada tampoco incluye el testimonio del contratista que sostenga la alegación de que la casa no se pudo construir en el solar según diseñada.

3. Durante el testimonio del Querellante éste admitió que se hicieron modificaciones en el solar los cuales no fueron diseñadas, supervisadas o consultadas con el Querellado. Como ejemplo de esto es el testimonio del Querellante relacionado al muro de contención construido en el solar.
4. La Certificación del 19 de abril de 2007 de la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Caguas incluye la siguiente conclusión:

*En este caso en particular la **dificultad** para construir la vivienda se debió a las condiciones topográficas del terreno que no se **ajustaban** al diseño de la vivienda que pretendía construir. (Nuestro énfasis.)*

Dicha certificación habla de la dificultad y no de la imposibilidad para construir la vivienda.

5. La opinión del Querellante, no siendo un profesional en el ejercicio de ingeniería o agrimensura, alegando sobre las deficiencias en el diseño del Querellado no cumple con el Artículo 26 del Reglamento relacionado al peso de la prueba y si esta es clara, robusta y convincente según la norma establecida a tenor con nuestro ordenamiento jurídico.

Procedemos ahora a discutir la alegación relacionada si el proceso de diseño y posterior presentación a la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Caguas cumplieron con los requisitos mínimos regulatorios.

Este Tribunal decide que sí se cumplió con el Artículo 26 del Reglamento del Tribunal Disciplinario en relación a la controversia proceso de diseño y presentación posterior de este a la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Caguas.

Procedemos exponer las bases de esta decisión.

1. El trámite del permiso de construcción se realizó mediante el mecanismo de certificación de proyectos en virtud de la Ley 135 del 15 de junio de 1967 y según el Reglamento para la Certificación de Obras y Permisos Reglamento de Planificación Num. 12), con vigencia del 29 de junio de 2002.
2. El citado Reglamento en su Sección 7.02.14 especifica la Información a someterse con la solicitud el cual incluye lo siguiente.

*Observaciones sobre las condiciones del suelo o un informe de las condiciones del subsuelo cuando un estudio sea lo indicado.*

3. Los documentos radicados por el Querellado ante la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Caguas no incluyeron ningún plano de “grading”, niveles finales del terreno y/o estructuras, topografía existente, etc. como lo

requiere la Sección 7.02.14 del Reglamento para la Certificación de Obras y Permisos.

4. La Certificación del 19 de abril de 2007 de la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Caguas incluye la siguiente conclusión:

*Los hallazgos de la inspección posterior sirven para concluir que se obvió **información básica** en la solicitud para poderse corroborar que el diseño se ajustaba a las condiciones del solar. De haber resultado en consecuencias mayores, procedería la aplicación del Artículo 7 de la Ley. (Nuestro énfasis).*

5. El Querellado admitió que fue un error suyo el no someter el “grading plan” para el permiso de construcción.

#### IV

Nos queda por resolver cuáles cánones fueron violados a la luz de las conclusiones de hecho y de derecho arriba mencionados.

La parte Querellante le imputa al Querellado violación de los Cánones de Ética 1, 3, 4, 7 y 10 del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico.

#### Violaciones a los Cánones de Ética

##### CANON 1

"Velar por sobre toda consideración por la seguridad, el ambiente, salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales. "

Los documentos radicados y certificados durante el trámite de permisos ante la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Caguas no incluyeron información básica de niveles de terrenos existentes y propuestos. Dicha certificación no es conforme al Reglamento para la Certificación de Obras y Permisos y fue hecha en violación a las disposiciones de dicho reglamento. El prefacio a dicho reglamento indica lo siguiente:

*“En el ejercicio de tal responsabilidad profesional y deberes que comprenden la protección de la vida, de la propiedad y de la seguridad pública, se les habrá de requerir a estos profesionales, mediante la aplicación del presente reglamento una **certificación de que los planos para los proyectos de construcción preparados o confeccionados por ellos están de acuerdo con las leyes y los reglamentos aplicables**, y de que la obra construida bajo su inspección fue ejecutada de acuerdo con el permiso otorgado.” (Nuestro Énfasis suplido)*

Una certificación no conforme a este reglamento es una violación al Canon 1.

**CANON 3**

“Emitir declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva.

Este Tribunal concluye que no se pasó evidencia suficiente para concluir que las actuaciones del Querellado violaron este canon.

**CANON 4**

"Actuar en asuntos profesionales para cada patrón o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de interés o la mera apariencia de estos, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo"

Este Tribunal concluye que no se pasó evidencia suficiente para concluir que las actuaciones del Querellado violaron este canon.

**CANON 7**

“Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.”

Este Tribunal concluye que no se pasó evidencia suficiente para concluir que las actuaciones del Querellado violaron este canon más aún cuando el Querellado admite que fue un error el no someter el “grading plan” para el permiso de construcción.

**CANON 10**

"Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos Cánones."

La certificación hecha durante el proceso ante la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo no es conforme al Reglamento para la Certificación de Obras y Permisos y fue hecha en violación a las disposiciones de dicho reglamento. Una certificación no conforme a este reglamento es una violación al Canon 10.

## **RESOLUCIÓN**

A tenor con lo antes expuesto, se dispone que se presentó evidencia suficiente para probar las alegaciones de la querrela de violaciones de los Cánones de Ética 1 y 10 del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico.

Este Tribunal procede a sancionar al Ing. Benjamín Vázquez Sandoval, Lic. Núm. 7591, con una suspensión de cuarenta y cinco (45) días.



## RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

### SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

### DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

## **MOCIÓN REHABILITADORA**

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 19 de octubre de 2012.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ  
Presidente

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ  
Secretaria

AGRIM. ÁNGEL VILLALBA ORTIZ

INHIBIDA  
ING. FLORABEL R. TORO RODRÍGUEZ

ING. MONIQUE PLATZER VÉLEZ

ING. RENÉ SILVA COFRESI

ING. HERNÁN MARRERO CALDERO

ING. JOSEPH A. VERGARA DÁVILA

PRESIDENTE CIAPR

ING. ÁNGEL L GONZÁLEZ CARRASQUILLO  
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 19 de octubre de 2012.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE  
Director de Práctica Profesional